



**EXPEDIENTE N°** : 012-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : ATACOCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YANACANCHA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : ACCIDENTE AMBIENTAL  
RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. al haberse acreditado el incumplimiento de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Por no evitar o impedir el vertimiento de agua clarificada con sedimentos al río Huallaga a través del punto de control E-09, producido por el desempalme de dos tapones existentes en los ductos de la pared lateral de descarga de la poza N° 2 de la planta de sedimentación; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Por no disponer los residuos peligrosos (agua clarificada con sedimentos) de acuerdo con lo establecido en la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *Por exceder los límites máximos permisibles correspondientes a los parámetros sólidos totales en suspensión (STS) y zinc (Zn) en el punto de control E-09 (efluente de la poza de sedimentación que descarga al río Huallaga); conductas que infringen lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.*

*Asimismo, se ordena a Compañía Minera Atacocha S.A.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla disponer los residuos peligrosos de acuerdo a la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia de la unidad minera Atacocha, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Atacocha S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde se describa las acciones ejecutadas, incluyendo medios visuales como fotografías debidamente fechadas.*

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.



**Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia a Compañía Minera Atacocha S.A.A., con relación a la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Compañía Minera Atacocha S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Lima, 15 de junio del 2016

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

#### I.1 El accidente ambiental ocurrido en la unidad minera "Atacocha"

- El 29 de agosto del 2012 Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) vía correo electrónico un aviso de accidente ambiental, a través del cual informó respecto del derrame de sedimentos con agua clarificada de la poza N° 2 de la planta de sedimentación al río Huallaga<sup>2</sup>, ocurrido el mismo día en la unidad minera "Atacocha" de su titularidad, conforme a lo siguiente<sup>3</sup>:

<b>Lugar del evento</b>	Punto de vertimiento E-09 hacia el río Huallaga
<b>Fecha del evento</b>	29 de agosto del 2012
<b>Hora de inicio</b>	05:30 horas
<b>Área involucrada</b>	105 metros cuadrados (m <sup>2</sup> ) de la cuenca del río Huallaga próxima al punto de descarga E-09.
<b>Volumen derramado</b>	100 metros cúbicos (m <sup>3</sup> ).
<b>Acciones realizadas</b>	(i) Se procedió al taponeo de los agujeros de 1.5" por donde se produjo la fuga de sedimentos. (ii) En el lecho del río, se aisló el área de la ocurrencia y se contuvo mediante barreras el sedimento acumulado. (iii) Se aisló la corriente del río Huallaga respecto del área de la ocurrencia. (iv) Se reubicó el punto de descarga del agua residual para evitar el arrastre de los sedimentos acumulados en el lugar de la ocurrencia. (v) Se recogió en su totalidad el material derramado. (vi) Se trasladó y se realizó la disposición final del material recuperado.

Elaboración: DFSAI – OEFA.

Fuente: Compañía Minera Atacocha S.A.A.

#### I.2 Las supervisiones especiales efectuadas a la unidad minera "Atacocha"

- En atención al aviso de accidente ambiental presentado por Atacocha, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó tres (3) supervisiones especiales efectuadas del 29 al 30 de agosto del 2012, del 31 de agosto al 1 de setiembre del 2012 y el 6 de setiembre del 2012 en la unidad minera "Atacocha", a fin de

<sup>2</sup> Derrame producido por el desempalme de dos tapones existentes en los ductos de la pared frontal de la poza N° 2, de la planta de sedimentación; como consecuencia de ello, salió material (agua clarificada mezclado con sedimento) a través del punto de vertimiento E-09 hacia el río Huallaga. Folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> El 10 de setiembre del 2012 Atacocha también remitió el "Informe de Investigación del Incidente Ambiental" al OEFA. Folios 94 y 95 del expediente.



verificar los posibles impactos ambientales producidos por el derrame de sedimentos con agua clarificada de la poza N° 2 de la planta de sedimentación.

3. En el Informe N° 1319-2012-OEFA/DS del 26 de diciembre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>4</sup>, Informe N° 034-2013-OEFA/DS-MIN del 22 de febrero del 2013 e Informe N° 048-2013-OEFA/DS-MIN del 20 de marzo del 2013 se encuentran recogidos los hechos detectados durante las supervisiones especiales del año 2012. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 042-2013-OEFA/DS del 26 de marzo del 2013 e Informe Técnico Acusatorio N° 074-2013-OEFA/DS del 16 de abril del 2013 se analizan las presuntas infracciones advertidas de las mencionadas supervisiones.
4. Mediante Memorandum N° 4678-2012-OEFA/DS del 27 de diciembre del 2012<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión remitió el Informe de Supervisión a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

### 1.3 Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

5. Por Resolución Subdirectorial N° 014-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de enero del 2013, notificada el 14 de enero del 2013<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Atacocha, imputándole a título de cargo la presunta infracción que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El accidente ambiental del 29 de agosto de 2012 se genera por el despallme de dos tapones existentes en los ductos de la pared lateral de descarga de la poza N°2 de la planta de sedimentación, originando la salida de agua clarificada con sedimentos, a través del punto de control E-09 llegando al río Huallaga.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	La disposición de residuos peligrosos (sedimentos producto del accidente ambiental) difiere de lo establecido en la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia de Compañía Atacocha.	Numeral 5 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Inciso 2 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 hasta 100 UIT

<sup>4</sup> Folios del 2 al 284 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 285 al 292 del Expediente.



3	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control E-09 (Efluente de la poza de sedimentación al río Huallaga), el parámetro de sólidos totales en suspensión (STS) excede el valor establecido.	Numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control E-09 (Efluente de la poza de sedimentación al río Huallaga), el parámetro de zinc (Zn) excede el valor establecido.	Numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

#### I.4 Argumentos formulados por Atacocha

6. El 4 de febrero del 2013<sup>7</sup>, Atacocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

##### Vulneración del principio non bis in ídem

- (i) En el presente procedimiento administrativo sancionador se imputa a Atacocha un (1) incumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), y dos (2) incumplimientos de lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprobó los nuevos límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).
- (ii) El Artículo 5° del RPAAMM contiene dos obligaciones, siendo una de ellas la que coincide con la establecida en el Numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, toda vez que ambas señalan que el cumplimiento de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) es de exigencia legal a los titulares mineros.
- (iii) Es así que, a través de los hechos imputados N° 1, 3 y 4 se pretende sancionar a Atacocha por el incumplimiento de una misma obligación, consistente en sobrepasar los LMP en el punto de control E-09.
- (iv) En consecuencia, en los hechos imputados antes mencionados existe una identidad de sujeto, hecho y fundamento, vulnerándose el principio de *non bis in ídem* establecido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).



7

Folios 293 al 331 del expediente.



Hecho imputado N° 1: No evitar o impedir la salida de agua clarificada con sedimentos hacia el río Huallaga, a través del punto de control E-09, producto del despallme de dos tapones existentes en los ductos de la pared lateral de descarga de la poza N° 2 de la planta de sedimentación

- (i) Atacocha se encontraba autorizada para verter aguas residuales a través del punto de control E-09. En efecto, mediante Resolución Directoral N° 0064-2011-ANA-DGCRH la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) autorizó el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad minera Atacocha en el punto de control E-09 al cuerpo receptor río Huallaga; asimismo, dicho punto de emisión de efluentes se encontraba registrado como un punto de control ante el Ministerio de Energía y Minas.
- (ii) Atacocha cuenta con un Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, el cual fue aplicado durante el incidente ocurrido el 29 de agosto del 2012. En efecto, detectada la filtración de lodos del proceso de sedimentación y de agua clarificada por dos ductos, se procedió a taponearlos y con ello detener la fuga del efluente; posteriormente, se inició la limpieza y recojo del material derramado en los alrededores del punto de descarga E-09.
- (iii) La descarga de agua clarificada con sedimentos a través del punto de control E-09 al río Huallaga no generó un efecto adverso al ambiente, por lo que no se podría considerar este hecho como una infracción grave y sancionar a la empresa con una multa de 50 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).



Hecho imputado N° 2: No disponer los residuos peligrosos (sedimentos con agua clarificada) de acuerdo con lo establecido en la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias

- (i) De acuerdo a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), ante una situación de emergencia relacionada con el manejo de residuos sólidos, el instrumento que prevalece es el aplicable durante la contingencia; en el presente caso, sería el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias y no la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- (ii) Del expediente de supervisión, Atacocha cumplió con las medidas establecidas en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias:
- Taponeó los dos ductos de la pared lateral de descarga de la poza N° 2, por donde vertía el efluente, y así evitó que siga habiendo una fuga.
  - Recuperó el máximo de producto derramado, colocándolo en costales de polipropileno.
  - Retiró los costales y los depositó en la ladera superior del río Huallaga.
  - Removió el suelo impactado y transportó dicho material hacia la relavera Vaso Atacocha.





Hechos imputados N° 3 y 4: Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control E-09 (efluente de la poza de sedimentación al río Huallaga), los parámetros de sólidos totales en suspensión (STS) y zinc (Zn) se encuentran por encima de los límites máximos permisibles

- (i) Se debe considerar como una sola imputación los hechos imputados N° 3 y 4, toda vez que el cumplimiento de los LMP se exige de manera conjunta y no individual, esto es, se exige por cada punto de control y no por número de parámetros excedidos. Ello se concluye del análisis de los Artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, así como de los criterios adoptados por la Dirección de Fiscalización y el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- (ii) La fecha de la cadena de custodia de las muestras tomadas en el punto de control E-09 (3 de setiembre del 2012) no coincide con la fecha de la toma de muestra (30 de agosto del 2012).
- (iii) Atacocha realizó la toma de dos muestras en el punto de control E-09, a las 12:30 horas del 29 de agosto del 2012 y a las 16:38 horas del 30 de agosto del 2012, las cuales fueron analizadas por el laboratorio certificado Inspectorate y cuyos resultados indican que el parámetro STS no sobrepasa los LMP aprobados según Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (iv) No se ha acreditado que los supuestos incumplimientos de LMP hayan generado un daño ambiental, por lo que no se podría considerar estos hechos como infracciones graves y sancionar a la empresa con una multa de 50 UIT por cada uno de ellos; de lo contrario, se vulneraría los principios de licitud y tipicidad contemplados en la LPAG.

7. El 10 de julio del 2014, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Atacocha reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y, adicionalmente, manifestó lo siguiente<sup>8</sup>:

Hecho imputado N° 2

- (i) Los sedimentos liberados al momento del accidente ambiental forman parte del sistema de tratamiento, por lo cual no corresponde atribuirle la definición de residuos sólidos peligrosos.

Hechos imputados N° 3 y 4

- (i) Conforme con el criterio establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, no corresponde sancionar por cada parámetro incumplido sino por cada punto de control; por lo tanto, en virtud de la aplicación del principio de retroactividad benigna, se deberá archivar o acumular las mencionadas imputaciones en una sola imputación.
- (ii) La autoridad sustentaba que todo exceso de LMP conlleva un daño

<sup>8</sup> Folios 343 y 357 del Expediente. Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados por la empresa en el informe oral, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder, de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.



ambiental en virtud del Artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA); no obstante, a partir de la entrada en vigencia del Numeral 6.3 de la Sexta Regla de las Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, el mencionado Artículo 142° de la LGA no puede ser aplicado para determinar una responsabilidad administrativa.

Por tanto, de verificada la infracción, la autoridad debe aplicar el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que corresponde a infracciones sin haberse acreditado daño.

- (iii) Actualmente, se encuentra en trámite un proceso contencioso administrativo seguido por Atacocha contra el Ministerio del Ambiente, en el que se impugna el Oficio N° 139-2013-MINAM-VMGA/DGPNIGA a través del cual se atendió la solicitud de dirimencia realizada al Tribunal de Solución de Controversias Ambientales de dicha entidad. Esta dirimencia fue solicitada en un contexto en el que existen procedimientos relacionados sobre presuntos impactos a la calidad del agua del río Huallaga ante la Autoridad Local del Agua de Pasco (en adelante, ALA Pasco), la Fiscalía Ambiental de Pasco y el OEFA.

En ese sentido, conforme con el Artículo 141° de la LGA, al encontrarse en trámite judicial el acto administrativo que resuelve la solicitud de dirimencia, corresponde suspender el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los incumplimientos de los LMP.

8. Finalmente, mediante carta del 15 de julio del 2014<sup>9</sup>, Atacocha presentó de forma escrita los alegatos expuestos en la audiencia de informe oral y, adicionalmente, manifestó que la autoridad administrativa debe aplicar las disposiciones aprobadas por el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar si se vulneró el principio de *non bis in idem*, en el presente procedimiento administrativo sancionador.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Atacocha omitió adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir el vertimiento de agua clarificada con sedimentos, a través del punto de control E-09, llegando al río Huallaga; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el titular minero cumplió con la disposición de residuos peligrosos conforme con lo establecido en la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y en el Plan de

<sup>9</sup> Folios del 345 al 356 del Expediente.



Preparación y Respuesta a Emergencia; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Atacocha cumplió con los LMP de los parámetros sólidos totales en suspensión (STS) y zinc (Zn) en el punto de control E-09; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Atacocha.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 10. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. Para estos supuestos excepcionales se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas; de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, las supuestas conductas infractoras materia del presente procedimiento son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real





a la salud o vida de las personas, que estén referidas a desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, a la Dirección de Fiscalización le corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>11</sup>, acogiéndose la solicitud de Atacocha de aplicar dichas normas.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 
18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
21. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Atacocha", constituyen medios probatorios

<sup>11</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*



fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Cuestión procesal: Determinar si se vulneró el principio de *non bis in idem*, en el presente procedimiento administrativo sancionador**

22. Atacocha alega la vulneración del principio de *non bis in idem*, toda vez que a través de los hechos imputados N° 1, 3 y 4 se pretende sancionar a la empresa por el incumplimiento de una misma obligación, consistente en sobrepasar los LMP en el punto de control E-09.
23. El Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG<sup>13</sup> establece que por el principio de *non bis in idem* no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos para la configuración del mismo. En tal sentido, la ausencia de alguno de los mencionados elementos acarrearía que no exista la violación al citado principio.
24. La identidad de sujeto *"consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable"*<sup>14</sup>. Por lo tanto, resulta necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se le ha imputado los cargos, configurándose una identidad de sujeto cuando a una misma persona se le haya iniciado más de un procedimiento administrativo o se le imponga una doble sanción por una misma infracción.
25. Respecto a la identidad de hecho, esta consiste en que *"el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados"*<sup>15</sup>.
26. La identidad de fundamento *"consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble*

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**10. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

<sup>14</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. p. 724.

<sup>15</sup> *Ibidem*.



punición<sup>16</sup>.

27. Bajo este contexto, corresponde analizar lo alegado por Atacocha respecto a las imputaciones N° 1, 3 y 4 del presente procedimiento administrativo sancionador.
28. Al respecto, se debe señalar que el hecho imputado N° 1 está referido al supuesto incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, mientras que los hechos imputados N° 3 y 4 están referidos al supuesto incumplimiento del Numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
29. De acuerdo al precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
  - (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
  - (ii) No exceder los niveles máximos permisibles.
30. El Artículo 7° de la LGA<sup>17</sup> señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes.
31. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74°<sup>18</sup> y en el Numeral 75.1 del Artículo 75°<sup>19</sup> de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que, la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente"**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."



Numeral 32.1 del Artículo 32<sup>20</sup> del mismo cuerpo legal.

32. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>21</sup>, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
33. Dicho ello, cabe resaltar que en la Resolución Subdirectoral N° 014-2013-OEFA/DFSAI/SDI, en lo que respecta al hecho imputado N° 1, se concluyó que Atacocha no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el vertimiento de agua clarificada con sedimentos al río Huallaga, tal como se detalla a continuación:

*"II.1 Presunta infracción a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).*

*Hecho detectado: El accidente ambiental del 29 de agosto de 2012 se genera por el despalme de dos taponos existentes en los ductos de la pared lateral de descarga de la poza N° 2 de la planta de sedimentación, originando la salida de agua clarificada con sedimentos (residuos sólidos peligrosos), a través del punto de control E-09 llegando al río Huallaga.*

(...)

17. De lo señalado se advierte que el titular minero, no estaría cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 5° del RPAAMM, al no adoptar las medidas para evitar e impedir el vertimiento de agua clarificada con sedimentos (residuos sólidos peligrosos) al río Huallaga, a fin de evitar que causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

(...)"

34. Es así que, el hecho imputado N° 1 se encuentra subsumido en una de las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM, esta es, la adopción de medidas de prevención necesarias durante el desarrollo de la actividad minera para evitar una posible afectación al ambiente.
35. De otro lado, el Numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM exige el cumplimiento de los LMP aprobados por dicha norma de manera inmediata para las actividades mineras cuyos estudios ambientales sean presentados a la autoridad competente con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma.
36. Se debe precisar que los LMP han sido aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM por cada uno de los doce (12) parámetros regulados, los cuales son medidos de las muestras colectadas por el titular minero, el ente

20

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

21

Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



fiscalizador o la autoridad competente. Siendo ello así, la obligación contenida en el Numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM consiste en cumplir cada LMP de cada parámetro regulado.

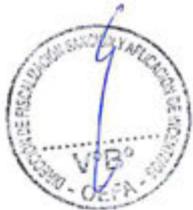
37. Al respecto, corresponde señalar que mediante Resolución N° 012-2014-OEFA/TFA-SEP1, la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó lo siguiente respecto al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la cual es similar al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

*"49. En tal sentido, de una interpretación sistemática del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y de las otras normas señaladas, se desprende que un efluente líquido minero-metalúrgico monitoreado en un punto de control no debe exceder los LMP en ninguno de los parámetros regulados en la resolución ministerial en cuestión.*

*50. Por lo tanto, este Tribunal Administrativo considera que el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, resulta sancionable como infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, no solamente teniendo en cuenta la cantidad de puntos de control en los que se detectó el exceso de los LMP sino incluso la cantidad de parámetros que exceden los LMP."*

(Subrayado y resaltado agregados).

38. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de los LMP no solo resulta sancionable teniendo en cuenta los puntos de control en los que se detectó el exceso de LMP, sino también se podrá sancionar por la cantidad de parámetros que exceden los LMP en cada punto de control, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
39. Cabe recalcar que si bien la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD establece que la cantidad de parámetros y puntos de control solo serán considerados como factores agravantes para la graduación de la sanción, dicha norma recién entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2014, esto es, con fecha posterior a la Supervisión Especial 2012. Sin perjuicio de ello, en el supuesto de que se imponga una sanción al administrado por el incumplimiento de los LMP se analizará la aplicación retroactiva de dicha norma.
40. Teniendo en consideración lo anterior, a través de los hechos imputados N° 3 y 4 se advirtió la existencia de suficientes indicios del incumplimiento de los LMP de los parámetros STS y Zn, respectivamente, siendo ambos límites de cumplimiento obligatorio por parte del titular minero.
41. En atención a lo expuesto, queda evidenciado que la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó el incumplimiento de tres (3) obligaciones distintas: (i) la falta de adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente, (ii) el exceso del LMP del parámetro STS y (iii) el exceso del LMP del parámetro Zn; en consecuencia, en el presente procedimiento no se ha imputado al administrado tres veces un mismo hecho, desvirtuándose de esta manera una supuesta vulneración del principio de *non bis in idem*.





**IV.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Atacocha adoptó medidas para evitar e impedir la salida de agua clarificada con sedimentos, a través del punto de control E-09, hacia el río Huallaga**

42. Conforme a lo desarrollado anteriormente, el Artículo 5° del RPAAMM dispone al titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
43. En el presente procedimiento se determinará si Atacocha adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

a) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

44. Durante la Supervisión Especial 2012, se constató que Atacocha contaba con una planta de tratamiento de aguas residuales, cuyo proceso final incluye un sistema de sedimentación compuesto por tres pozas conectadas entre sí, las cuales, a su vez, conectan a una cuarta poza de menor tamaño para acelerar la descarga de aguas clarificadas a través de ductos de 2" de diámetro herméticamente tapados, y la descarga final se realiza desde las pozas 3 y 4 a través del efluente E-09 hacia el río Huallaga. Ello se encuentra detallado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>:

"Informe N° 1319-2012-OEFA/DS

(...)

**IV. DE LA SUPERVISIÓN REALIZADA**

(...)

**4.1 Información sobre el proceso de sedimentación**

*En la planta de tratamiento de aguas residuales industriales, el proceso final cuenta con un sistema de sedimentación que está compuesto por tres pozas, las cuales se encuentran conectadas de la poza 1 a la poza 2 y esta última a la poza 3. La descarga final se produce desde la poza 3 a través del efluente E-09 (descarga de las pozas de sedimentación) hacia el río Huallaga.*

**4.2 Descripción del sistema de sedimentación (tres pozas de sedimentación)**

*Las dimensiones de cada poza son de 39.50 m de largo por 4.0 m de ancho y profundidad máxima de 3.45 m, aquí se tratan las aguas provenientes de mina (labores subterráneas), del espesador y del tanque de agua de abastecimiento a la planta concentradora; las cuales ingresan a la planta de sedimentación donde se clarifican con el empleo de reactivos químicos (floculantes) para ser descargados al río Huallaga en el punto de vertimiento autorizado E-09. (...).*

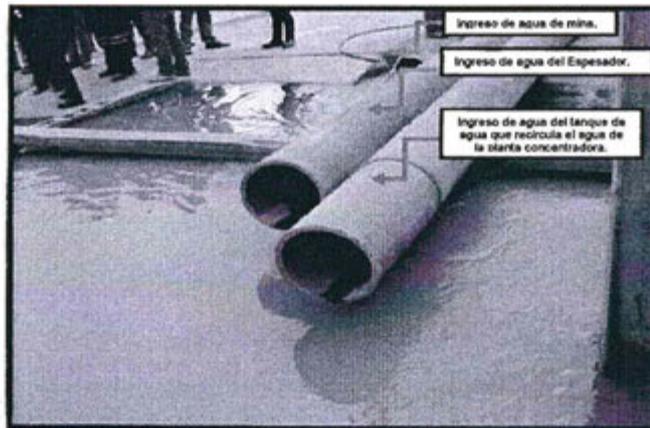
*En la pared frontal de cada poza, existen varios ductos de 2" de diámetro (no se pudo determinar la cantidad de ductos en campo) para acelerar la descarga de agua clarificada, desde cada poza hacia una cuarta poza de menor tamaño en donde se encuentra una tubería que capta estas aguas para verterlas al río Huallaga (efluente E-09). (...) Dichos ductos se encuentran herméticamente tapados (tapones de madera y geotextil).*

45. Lo señalado en el párrafo anterior, se acredita mediante las fotografías N° 7, 8, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>, en donde se observa la planta concentradora, el espesador y las pozas N° 1, 2 y 3, tal como se evidencia a continuación:

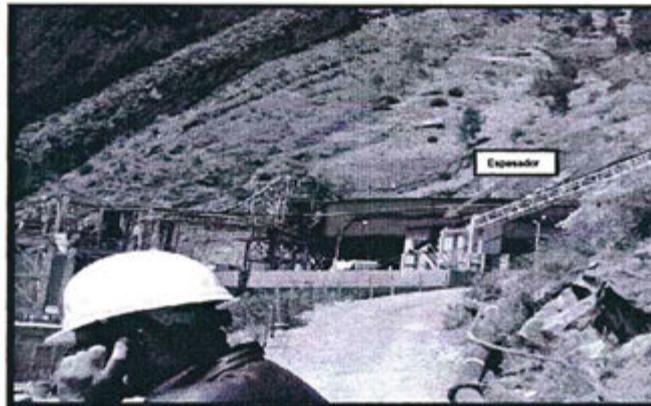


<sup>22</sup> Folio 3 del Expediente.

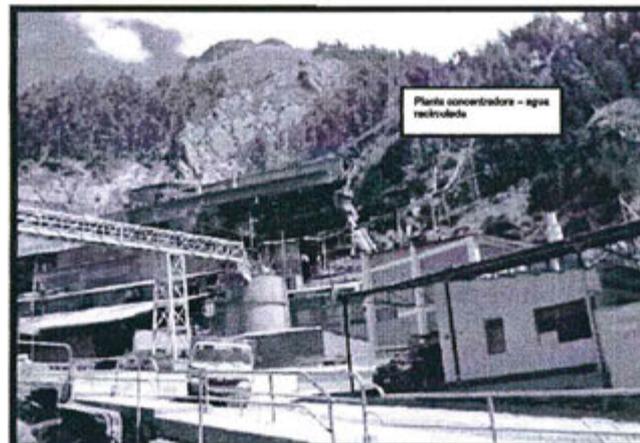
<sup>23</sup> Folios del 17 al 20 del Expediente.



Fotografía N° 07: Poza N° 1 del sistema de sedimentación, vista de las tres tuberías por las que ingresa el agua a este sistema.

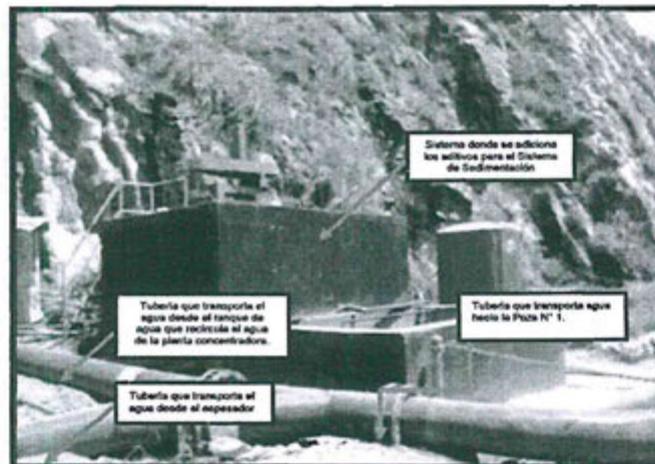


Fotografía N° 08: Vista del espesador que vierte sus aguas a la poza N° 1.

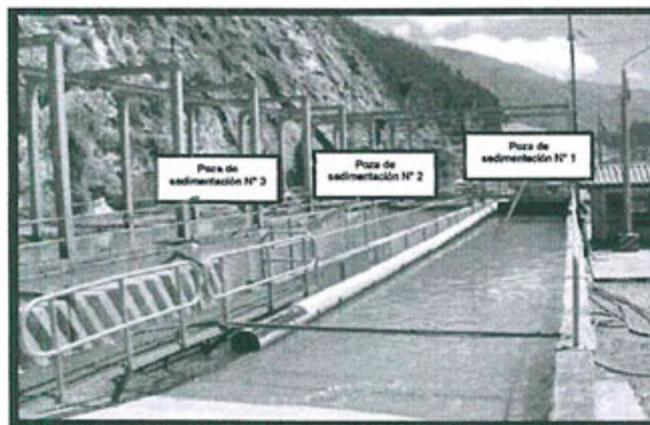


Fotografía N° 09: Vista de la Planta concentradora que parte de sus aguas es recirculada y lo excedente es dispuesto a la poza N° 1.





Fotografía N° 10: Vista de una de las tuberías de 16" que ingresa a la poza de sedimentación N° 1.



Fotografía N° 11: Vista de las tres pozas de sedimentación del sistema de sedimentación.



46. Asimismo, en el referido Informe de Supervisión<sup>24</sup> se indicó que el 29 de agosto del 2012 ocurrió el despallme de dos tapones existentes en los ductos de la pared lateral de descarga de la poza N° 2 de la planta de sedimentación, el cual originó la salida de agua clarificada con sedimentos a través del punto de control E-09, llegando hasta el río Huallaga, conforme se detalla a continuación:

**"Informe N° 1319-2012-OEFA/DS**

(...)

**IV. DE LA SUPERVISIÓN REALIZADA**

(...)

**4.3 Sobre el accidente ambiental**

Según información del representante de la unidad minera, se produjo el despallme de dos tapones, ubicados a 1.30 y 1.50 metros de altura, los cuales fallaron y originaron la fuga de agua clarificada mezclado con sedimento (lodo del proceso de sedimentación) con contenidos de elementos metálicos (...).

El derrame se produjo por el despallme de dos tapones existentes en los ductos de la pared frontal de la poza N° 2, de la planta de sedimentación; como consecuencia de ello, salió material (agua clarificada mezclado con sedimento) a través del punto de vertimiento E-09 hacia el río Huallaga. (...).

**4.4 Acciones realizadas por el Titular Minero**

- El accidente ambiental, fue detectado por personal de operaciones del turno de noche, a las 5:30 horas de la mañana del día 29 de agosto del 2012, durante sus labores rutinarias observaron que el nivel de la poza 02 estaba descendiendo rápidamente, ingresando al canal de salida, donde verificaron que por dos de los ductos de 2" se filtraba cantidades

<sup>24</sup> Folios 3 y 3 reverso del expediente.





significativas de sedimento (lodos del proceso de sedimentación) y agua clarificada, procediendo a taponearlos, se desconoce el tiempo de fuga del material antes mencionado. Según el Titular minero a los 05 minutos de haber tomado conocimiento de la fuga de agua clarificada mezclado con sedimento (lodos del proceso de sedimentación) se procedió a taponear los ductos.  
(...)"

(El subrayado es agregado).

47. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012 se sustenta con las Fotografías N° 3, 4 y 15 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>, donde se observa la pared lateral de la poza de sedimentación N° 2 donde se originó el accidente ambiental, el efluente E-09 por donde se produjo la descarga de agua clarificada mezclada con sedimentos en el río Huallaga, tal como se aprecia a continuación:

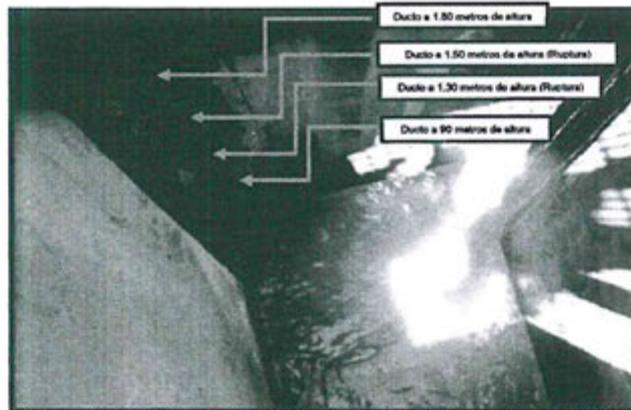


Fotografía N° 03: Vista del efluente minero metalúrgico - accidente ambiental de agua clarificada mezclada con sedimentos (Lodos del proceso de sedimentación), personal de la Dirección de Supervisión del OEFA, supervisando el muestreo de agua y sedimentos en el río Huallaga.



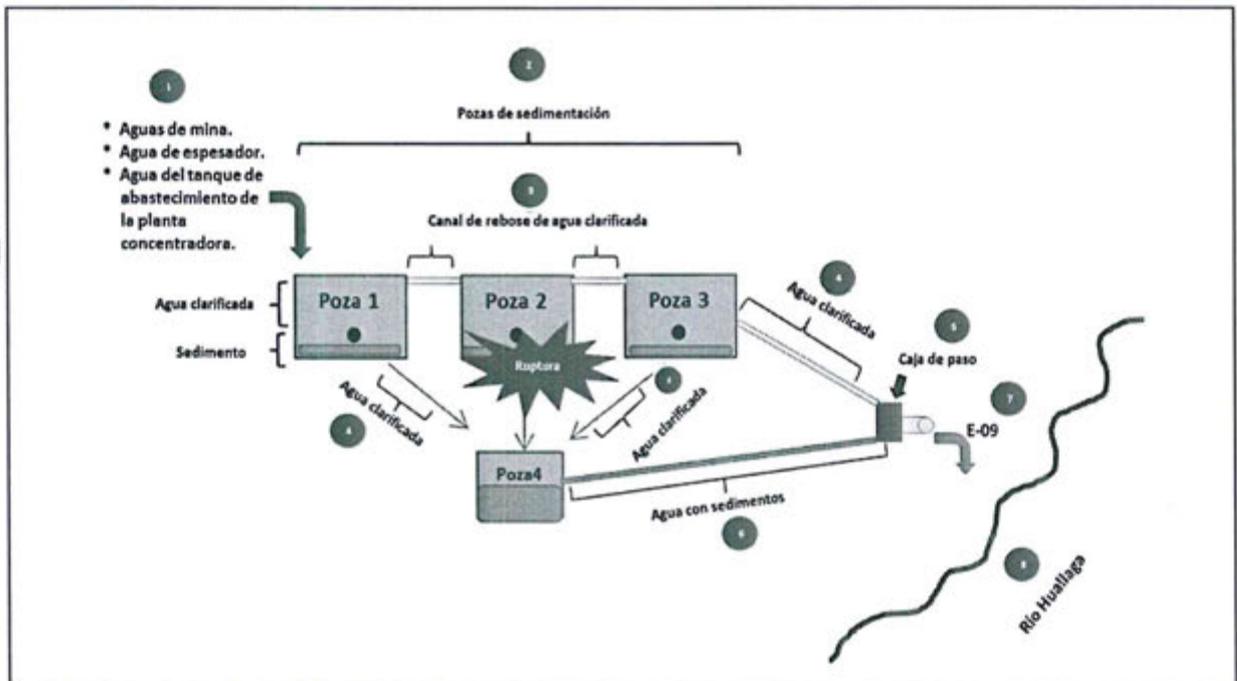
Fotografía N° 04: Vista del efluente minero metalúrgico (E-09) - accidente ambiental de agua clarificada mezclada con sedimentos (Lodos del proceso de sedimentación), personal de la Dirección de Supervisión del OEFA, supervisando el muestreo de agua y sedimentos en el río Huallaga.





Fotografía N° 16: Vista de la parte inferior de la pared lateral de la poza de sedimentación N° 2 – obsérvese los 04 ductos a diferentes altitudes, donde los dos intermedios fueron los lugares del accidente ambiental (1.30 m y 1.50 m).

48. Para ilustrar mejor el origen de lo ocurrido el 29 de agosto del 2012 y la descarga de agua clarificada con sedimentos en el río Huallaga, se presenta el siguiente gráfico:



(1) Proveniencia del agua residual. (2) Pozas de sedimentación. (3) Canal de reboso de agua clarificada. (4) Agua clarificada.  
(5) Caja de paso. (6) Agua con sedimentos. (7) Efluente (estación E-09). (8) Río Huallaga (cuerpo receptor).

Elaboración: DFSAI.

Fuente: Informe de Supervisión.

Fecha: Junio del 2016.

49. Cabe señalar que durante la Supervisión Especial 2012 se tomó muestras de sedimentos en la zona directa del vertimiento de agua clarificada con sedimentos y aguas abajo, teniéndose como puntos de control los siguientes que figuran en el Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>:

<sup>26</sup> Folio 5 reverso del Expediente.



**Cuadro N° 6**  
**Ubicación de los puntos de monitoreo de sedimentos**

Punto de Control	Coordenadas		Descripción	Día
	Este	Norte		
PS-02	369716	8830643	Salida de Poza de sedimentación	30-08
P-1	369728	8830683	Río Huallaga altura de E-9	29 y 30/08/2012
P-2	369816	8834406	Río Huallaga, (km 5 aguas abajo de la descarga – entrada a Cajamarquilla).	29-08
P-3	370933	8843628	Río Huallaga Complejo Catalina Huanca (+/-10 KM aguas debajo de la descarga).	29 y 30/08/2012

- El punto P-1 fue tomado el 29 de agosto y el punto E-9 fue tomado el 30 de agosto, ambos corresponden al mismo punto de monitoreo.  
- El punto P-3 fue tomado el 29 de agosto y el punto CR-04 fue tomado el 30 de agosto, ambos corresponden al mismo punto de monitoreo.

50. Producto del análisis de las muestras de sedimentos tomadas, se concluye que las concentraciones de los parámetros cobre (Cu), arsénico (As), cadmio (Cd), plomo (Pb) y zinc (Zn) en todos los puntos de monitoreo y las concentraciones del parámetro mercurio (Hg) respecto a dos puntos de monitoreo exceden largamente a los valores referenciales de las Directrices de calidad de sedimento para la protección de la vida acuática – Canadá, tal como se aprecia en el Cuadro N° 7 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>:

**Cuadro N° 7**  
**Resultados de los análisis de sedimentos**

Punto Control	Día	Cu (mg/Kg)	As (mg/Kg)	Cd (mg/Kg)	Cr (mg/Kg)	Hg (mg/Kg)	Pb (mg/Kg)	Zn (mg/Kg)	Mn (mg/Kg)
P-1	29/8	797,73	931,08	40,074	11,83	<0,0025	961,40	8712,54	9.108,27
	30/8	197,27	103,18	13,392	13,86	0,4800	1284,14	3209,70	656,32
P-2	29/8	375,65	220,68	19,302	28,30	7,3678	1372,40	4549,39	1.452,83
P-3	29/8	197,10	149,20	11,646	24,21	3,4010	844,49	3082,59	2.244,40
	30/8	260,56	180,42	14,513	21,43	3,6882	891,93	3518,03	1.359,33
ISQG*		35,7	5,9	0,6	37,3	0,17	35,0	123,0	
PS-02**		789,99	979,82	34,598	12,15	0,1594	985,69	7452,58	8728,15

- El punto P-1 fue tomado el 29 de agosto y el punto E-9 fue tomado el 30 de agosto, ambos corresponden al mismo punto de monitoreo.  
- El punto P-3 fue tomado el 29 de agosto y el punto CR-04 fue tomado el 30 de agosto, ambos corresponden al mismo punto de monitoreo.  
- Informe de Ensayo N° MA1215241, MA1215242 y MA1215240 (Laboratorio SGS del Perú S.A.C.)  
\* Canadian Sediment Quality Guidelines for the protection of Aquatic Life (Directrices de calidad de sedimento para la protección de la vida acuática – Canadá)  
\*\* Muestra tomada a la salida de la Poza de sedimentación del 30 de agosto del 2012 – Referencial.

51. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías adjuntas, se advierte que el titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la salida de agua clarificada con sedimentos hacia el río Huallaga, a través del punto de control E-09, producto del desempalme de dos tapones existentes en los ductos de la pared lateral de descarga de la poza N° 2 de la planta de sedimentación. Dichos sedimentos pudieron haber ocasionado efectos adversos al ambiente debido a sus altas concentraciones en los parámetros cobre, arsénico, cadmio, plomo, zinc y mercurio.

b) Análisis de los descargos

52. Atacocha manifiesta que se encontraba autorizada para verter aguas residuales en el punto de control E-09 al cuerpo receptor río Huallaga por parte de la ANA,



y que dicho punto de control se encontraba registrado como tal ante el Ministerio de Energía y Minas; de esta manera concluye que se encontraba autorizada para verter al mencionado cuerpo receptor agua tratada que podía contener STS y Zn dentro de los límites aplicables.

53. Al respecto, se debe precisar que la presente imputación está referida a la falta de adopción de medidas necesarias en resguardo del ambiente, específicamente del río Huallaga, para evitar e impedir la ruptura en los ductos de la poza de sedimentación N° 2 y con ello el vertimiento de agua clarificada con sedimentos a dicho cuerpo receptor. Dicho ello, no se ha imputado al titular minero la descarga del agua tratada del sistema de pozas de sedimentación que se realiza normalmente a través del punto E-09, sino la ruptura de los tapones de una de las pozas y la consiguiente descarga que contenía agua y lodos del proceso de sedimentación toda vez que esto denota una omisión por parte de Atacocha de adoptar medidas de previsión y control durante el desarrollo de sus actividades.
54. En tal sentido, las autorizaciones que pudo haber contado Atacocha para verter aguas residuales industriales tratadas del sistema de pozas de sedimentación no lo eximen de responsabilidad ni desvirtúa la presente imputación.
55. Atacocha alega que adoptó las medidas contenidas en su Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, procediendo a taponear los ductos para detener la fuga del efluente e iniciar con la limpieza y el recojo del material derramado en los alrededores del punto de descarga E-09.
56. Sobre el particular, se debe señalar que, independientemente de la aplicación de las medidas correctivas posteriores al evento suscitado el 29 de agosto del 2012, Atacocha debió implementar medidas preventivas para evitar el desempalme de los tapones existentes en los ductos de la pared lateral de descarga de la poza de sedimentación N° 2, que fue la causa del vertimiento de aguas clarificadas con sedimento en el cauce del río Huallaga. Dichas medidas preventivas están conformadas, por ejemplo, por la realización de inspecciones técnicas y oportunas de todos los componentes del sistema de pozas de sedimentación que trata las aguas residuales industriales.
57. En esa línea, conforme con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>28</sup>, el cese de la infracción no sustrae la materia sancionable y la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta no exime de responsabilidad al titular minero; por lo tanto, lo alegado por Atacocha respecto de las acciones ejecutadas para detener la fuga y recoger el material derramado no desvirtúa la presente imputación.
58. Por último, Atacocha alega que la descarga accidental de agua clarificada con sedimentos a través del punto de control E-09 al río Huallaga no generó un efecto adverso al ambiente.
59. Al respecto, cabe señalar que la presente imputación está referida a la ejecución



28

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



de medidas a efectos de prevenir situaciones que generen un daño ambiental; siendo esto así, para determinar la responsabilidad administrativa en este caso no se requiere acreditar la configuración efectiva de un daño.

60. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que los argumentos presentados por Atacocha no han logrado desvirtuar la imputación N° 1 efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 014-2013-OEFA-DFSAI/SDI, esto es, la falta de medidas de previsión y control para evitar e impedir el vertimiento de agua clarificada con sedimentos al río Huallaga a través del punto de control E-9 (correspondiente al efluente que proviene de las pozas de sedimentación), producto del desempalme de dos tapones existentes en la pared lateral de descarga de la poza de sedimentación N° 2.
61. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Atacocha.
- c) Configuración de daño potencial
62. Atacocha cuestiona que se le pretenda sancionar con una multa de 50 UIT, contemplada en el Numeral 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que considera que no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental y, por tanto, que se haya configurado una infracción grave.
63. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>29</sup>.
64. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
65. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
  - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual

<sup>29</sup> SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.

66. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2012 ha quedado acreditado el vertimiento de agua clarificada mezclada con sedimentos hacia el río Huallaga, a través del punto de control E-09, correspondiente al efluente de las pozas de sedimentación. Además, dichos sedimentos fueron objeto de toma de muestras, cuyo análisis dio como resultado que contienen altas concentraciones en los parámetros cobre, arsénico, cadmio, plomo, zinc y mercurio.
67. En efecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° MA1215241, MA1215242 y MA1215240, elaborados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. acreditado por el Indecopi con Registro N° LE-002, se evidencia que las concentraciones de los parámetros Cu, As, Cd, Pb y Zn en todos los puntos de monitoreo y las concentraciones del parámetro Hg respecto a dos puntos de monitoreo exceden largamente a los valores referenciales de las Directrices de calidad de sedimento para la protección de la vida acuática – Canadá, tal como se aprecia a continuación en el Cuadro N° 7 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>:

Cuadro N° 7  
Resultados de los análisis de sedimentos

Punto Control	Día	Cu (mg/Kg)	As (mg/Kg)	Cd (mg/Kg)	Cr (mg/Kg)	Hg (mg/Kg)	Pb (mg/Kg)	Zn (mg/Kg)	Mn (mg/Kg)
P-1	29/8	797.73	931.08	40.074	11.83	<0,0025	961.40	8712.54	9, 108.27
	30/8	197.27	103.18	13.392	13.85	0.4800	1284.14	3209.70	656.32
P-2	29/8	375.65	220.66	19.302	28.30	7.3678	1372.40	4549.39	1,452.83
P-3	29/8	197.10	149.20	11.646	24.21	3.4010	844.49	3082.59	2,244.40
	30/8	280.56	180.42	14.513	21.43	3.6682	891.93	3518.03	1,359.33
ISQG*		35,7	5,9	0,6	37,3	0,17	35,0	123,0	
PS-02**		789.99	979.82	34.598	12.15	0.1594	985.69	7452.58	8728.15

- El punto P-1 fue tomado el 29 de agosto y el punto E-9 fue tomado el 30 de agosto, ambos corresponden al mismo punto de monitoreo.
- El punto P-3 fue tomado el 29 de agosto y el punto CR-04 fue tomado el 30 de agosto, ambos corresponden al mismo punto de monitoreo.
- Informe de Ensayo N° MA1215241, MA1215242 y MA1215240 (Laboratorio SGS del Perú S.A.C.)
- \* Canadian Sediment Quality Guidelines for the protection of Aquatic Life (Directrices de calidad de sedimento para la protección de la vida acuática – Canadá)
- \*\* Muestra tomada a la salida de la Poza de sedimentación del 30 de agosto del 2012 – Referencial

68. Dicho ello, corresponde analizar los efectos negativos que producen las altas concentraciones de cobre, arsénico, cadmio, plomo, zinc y mercurio en los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas presentes en los alrededores de donde se produjo el vertimiento de agua clarificada con sedimentos, cuya interrelación equilibrada es condición para la existencia de flora y fauna en el entorno:

- (i) Cobre (Cu): El cobre se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos y no se degrada en el ambiente<sup>31</sup>.
- (ii) Arsénico (As): Una de las características más importantes de este elemento es que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. Asimismo, la acumulación del arsénico en los suelos es mayor en las raíces, que en

<sup>30</sup> Folio 5 reverso del Expediente.

<sup>31</sup> AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Copper*, U.S.A., 2004, p. 2.



las semillas y los frutos.

- (iii) Cadmio (Cd); Se adhiere fuertemente a la materia orgánica en la cual permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas, entrando así a la cadena alimentaria.

Las plantas expuestas a suelos contaminados con cadmio presentan modificaciones en la apertura estomática, fotosíntesis y transpiración. Uno de los síntomas más extendidos de la toxicidad por cadmio es la clorosis producida por una deficiencia en hierro, fosfatos o por la reducción del transporte de Manganeseo, produciendo alteraciones en la funcionalidad de la membrana plasmática y desequilibrios en el metabolismo del cloroplasto, inhibiendo la síntesis de clorofila y reduciendo la actividad de enzimas implicadas en la fijación de CO<sub>2</sub><sup>32</sup>.

- (iv) Plomo (Pb): En el ambiente no se degrada, pero los compuestos de plomo son transformados por la luz natural, el aire y el agua. Cuando este se libera al aire, puede movilizarse largas distancias antes de depositarse en el suelo. La movilización del plomo desde el suelo al agua subterránea dependerá del tipo de compuesto de plomo y de las características del suelo<sup>33</sup>. Además es el único contaminante clásico del aire que puede ingresar en los seres humanos a través de vías indirectas, no cumple función biológica y no se metaboliza<sup>34</sup>.

- (v) Zinc (Zn): Puede tener un efecto dañino en la membrana celular externa o paredes celulares de los organismos, resultando en una rápida mortandad (UNEP 1993)<sup>35</sup>. Sin embargo, varios estudios reportan ahora que el zinc no sólo es dañino en altas concentraciones, sino que también en concentraciones subletales más bajas, especialmente después de una exposición prolongada<sup>36</sup>.

La capacidad bioacumulativa del Zinc<sup>37</sup> en los organismos a corto, mediano o largo plazo pueden traer consecuencias negativas para el entorno ecobiológico, a los sistemas acuáticos y seres vivos; es decir, al afectar al componente agua-suelo, estaría impactando directamente de manera



<sup>32</sup> RODRÍQUEZ SERRANO, M., N. MARTÍNEZ DE LA CASA, M.C. ROMERO PUERTAS, otros. Toxicidad del Cadmio en Plantas. Volumen 17, Número 3. España, 2008, p. 142.

<sup>33</sup> AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Lead. U.S.A., 2007, p. 1.

<sup>34</sup> AROSQUIPA AGUILAR, Graciela y Elvito VILLEGAS SILVA. Determinación del contenido de plomo en sangre proveniente de la policía de tránsito femenina de las unidades centro y sur de lima metropolitana. Lima, 2004, p. 229.

<sup>35</sup> UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.

<sup>36</sup> Disponible en:  
[http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf](http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf)  
(última revisión 16-05-2016)

<sup>37</sup> POSADA, Martha Isabel y María del Pilar ARROYAVE. Efectos del mercurio sobre algunas plantas acuáticas tropicales. Publicado en la Revista EIA. Número 6. Colombia, 2006, p. 61. "Los metales pesados son peligrosos porque tienden a bioacumularse, en ese sentido la bioacumulación es la absorción y retención de productos químicos por un organismo en su alimento y su ambiente, lo que genera un incremento de la concentración de dicha sustancia en el organismo comparada con su concentración en el ambiente".





sucesiva a los factores bióticos del ecosistema a través del tiempo, ocasionando con ello un daño ambiental, que según la concentración y tiempo de permanencia podría ocasionar efectos irreversibles en la salud de las personas así como en la flora y fauna.

- (vi) Mercurio (Hg).- Los lugares con altas concentraciones comprobadas de mercurio (zonas mineras críticas) son fuentes importantes de dispersión del mercurio en los sistemas acuáticos y contribuyen a la contaminación por metilmercurio, que es mucho más tóxico que el mercurio elemental y las sales inorgánicas. En general, todas las formas de mercurio que entran en los sistemas acuáticos pueden convertirse en metilmercurio, el cual puede ser directamente bioacumulado por organismos acuáticos y biomagnificado a través de la cadena alimenticia; y la contaminación alcanza a fauna y flora silvestres, con los efectos consiguientes en la salud de la población, tanto de las que participan directamente en las actividades mineras como de la comunidad<sup>38</sup>.

69. De acuerdo a lo expuesto y contrario a lo manifestado por Atacocha respecto de la falta de acreditación de un daño al ambiente, las altas concentraciones de cobre, arsénico, cadmio, plomo, zinc y mercurio en los sedimentos que llegaron al cauce del río Huallaga, configuran supuestos de daño ambiental potencial. Por ello, de corresponder, la infracción acreditada será pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>39</sup>, el cual implica la generación de un daño al ambiente.

d) Procedencia de medidas correctivas

70. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Atacocha, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

71. En este punto, resulta pertinente indicar que mediante Resolución Directoral N° 670-2016-OEFA/DFSAI del 13 de mayo del 2016 se ordenó a Atacocha el cumplimiento de la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No haber adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos en el río Huallaga (zona	Elaborar un procedimiento de inspección y limpieza del sistema de pozas de sedimentación, de tal modo que se asegure el mantenimiento	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Atacocha deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico donde se

<sup>38</sup> INSTITUTO NACIONAL DE SALUD. Contaminación con mercurio por la actividad minera. Bogotá, Colombia, 2012, p. 3.

<sup>39</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)"



directa del derrame), los mismos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia pueden tener efectos adversos en el medio ambiente.	preventivo permanente de estas y no se genere posibles situaciones que puedan afectar los componentes ambientales en el área circundante al punto de control E-9 correspondiente al efluente que proviene de las referidas pozas de sedimentación y que descarga en el río Huallaga.	describa el procedimiento de inspección y limpieza de las pozas de sedimentación, el mismo que debe contener los respectivos formatos de registro, periodicidad y los nombres y firmas de los responsables.
---	--	---

72. El cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esto es, la elaboración de un procedimiento de inspección y limpieza del sistema de pozas de sedimentación, resulta aplicable también para corregir la conducta infractora materia de análisis en el presente procedimiento, toda vez que implica la realización de inspecciones al sistema de sedimentación de aguas residuales industriales, lo cual evita su mal funcionamiento o la de sus componentes.

73. Es así que, a través de la presente resolución se reitera el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 670-2016-OEFA/DFSAI, incluyendo sus plazos y forma para acreditar su cumplimiento.

74. Cabe recordar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva, el presente procedimiento concluirá; de lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

**IV.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Atacocha cumplió con la disposición de residuos peligrosos (agua clarificada con sedimentos) conforme con lo establecido en la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia de la unidad minera Atacocha**

75. De conformidad con la legislación nacional, el generador de residuos sólidos debe cumplir con realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos, con la finalidad de prevenir impactos ambientales negativos y garantizar la protección de la salud<sup>40</sup>.

76. El Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la LGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), establece lo siguiente:

**"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

(...)

5. *Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y,*

<sup>40</sup> A efectos de garantizar el cumplimiento de la normatividad nacional sobre residuos sólidos, el Numeral 1 del Numeral 49.1 del Artículo 49° de la LGRS dispone de manera expresa que compete al OEFA ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos sobre las empresas que se encuentran bajo su ámbito de competencia.



en las normas específicas que emanen de éste; (...)"

77. Conforme a la norma referida, el titular minero tiene la obligación de disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, para lo cual debe cumplir con los requisitos y las condiciones establecidas en la LGRS, su Reglamento y demás normas que emanen de ellas.

a) Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012

78. Durante la Supervisión Especial 2012 se evidenció que Atacocha contaba con una Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos<sup>41</sup> y un Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia de la unidad minera Atacocha<sup>42</sup>, los cuales, respectivamente, establecen como compromisos del titular minero lo siguiente:

**"Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

**CAPÍTULO I**

**1.1 ANTECEDENTES**

(...)

Los Superintendentes de área o Jefes de área capacitarán a su personal para asegurar de la correcta clasificación de los residuos peligrosos en los cilindros y/o bolsas de color rojo (grosso), con el etiquetado correspondiente.

(...)

Los residuos peligrosos recolectados en bolsas o en cilindros:

(...)

2. Las bolsas deben ser selladas o amarradas adecuadamente, para evitar que se derrame el contenido. Ser revisadas antes y después del llenado, para evitar derrame de residuos.

(...)

9. Estos residuos serán transportados y almacenados en el depósito de residuos peligrosos.

(...)

**5.3.4 Recolección Selectiva y Transporte**

(...)

**c. Depósito de Residuos Peligrosos**

El depósito de residuos peligrosos, se encuentra ubicado en Atacocha a unos metros del Relleno Sanitario, bajo la administración de Medio Ambiente; el depósito tiene una superficie de 162 m<sup>2</sup> y tiene una capacidad para acumular 486 m<sup>3</sup> de residuos aproximadamente. (...).

**Disposición en el Depósito de Residuos Peligrosos.**

En el 2011 se ha desarrollado el manejo de residuos peligroso considerando lo siguiente:

Los residuos peligrosos fueron almacenados en bolsas de color rojo con su respectiva etiqueta de identificación de acuerdo a lo establecido en el procedimiento corporativo MA-P-02."

**"Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia de la Compañía Minera Atacocha**

(...)

**6. OPERACIONES DE RESPUESTA**

(...)

**6.3 Procedimiento de Respuesta**

(...)

**6.3.4 Acciones durante la emergencia**

(...)

• **En caso fuga de efluente con sólidos en suspensión de las pozas de sedimentación**

(...)

Si el derrame compromete o bien existe el riesgo con alto potencial de afectación del ambiente, se deberán utilizar todos los recursos y equipos disponibles para controlar que los elementos contaminantes no lleguen a afectar instalaciones, personas, la flora, fauna o calidad de suelo o cuerpo de agua receptor del lugar del derrame.



<sup>41</sup> Folios del 58 al 71 del Expediente.

<sup>42</sup> Folios del 73 al 90 del Expediente.



*En el caso que se produzcan efluentes con sólidos en suspensión, se pueden desviar a puntos de control y/o contención. En este punto se recupera el máximo del producto derramado y/o agua contaminada mediante el bombeo a contenedores sellados o el uso de mangas, costales.*

*Luego de controlado el escurrimiento del derrame, se deberá proceder a realizar el retiro del elemento derramado y acumulado en el punto de contención construido durante la emergencia. (...)."*

79. Sin embargo, en el Informe de Supervisión<sup>43</sup> se indicó que la disposición de los residuos sólidos peligrosos (agua clarificada con sedimentos producto del evento del 29 de agosto del 2012) realizada por Atacocha difiere de lo establecido en la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia de la unidad minera Atacocha, conforme se detalla a continuación:

*"El material recuperado (lodos del proceso de sedimentación) del río Huallaga, considerado como residuo peligroso, producto del accidente ambiental ocurrido el día 29 de agosto en la Unidad Minera Atacocha, fue almacenado en bolsas de polipropileno en la vía de ingreso a la unidad minera para luego ser trasladado hacia la cancha de relaves de la empresa, (...). La disposición de los residuos peligrosos difiere de lo establecido en el "Plan de Preparación y Respuestas a Emergencia de SSO y MA", y de la "Declaración y Plan de manejo de Residuos Sólidos" presentado por el Titular Minero el 20 de enero de 2012 y Registro N° 2012-E01-002591 (...)."*

80. Adicionalmente, lo constatado se sustenta en las Fotografías del N° 18 al 23 del Informe de Supervisión<sup>44</sup>, en donde se observa la inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos:



**Fotografía 18:** Bolsas que almacenan el material derramado a través del punto E-09 (residuos peligrosos), que se encuentran ubicados dentro del área donde se encuentra el sistema de sedimentación, no cuenta con un adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos.



<sup>43</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio del 23 al 26 del Expediente.





**Fotografía 19:** Bolsas que almacenan el material derramado a través del punto E-09 (residuos peligrosos), que se encuentran fuera de las instalaciones del sistema de sedimentación (puerta de ingreso hacia el sistema de sedimentación), que no tienen un adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos.



**Fotografía 20:** Bolsas que almacenan el material derramado en la ribera y cauce del río Huallaga, (residuos peligrosos), que se encuentran fuera de las instalaciones del sistema de sedimentación (puerta de ingreso hacia el sistema de sedimentación), que no tienen un adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos.



**Fotografía 21:** Área donde se dispuso las bolsas que almacenaban el material derramado en la ribera y cauce del río Huallaga, (residuos peligrosos), identificándose que no tienen un adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos, ni de los suelos.



Fotografía 22: No se aplicó un plan adecuado de manipulación del material derramado.



Fotografía 23: Bolsas que almacenan el material derramado en la ribera y cauce del río Huallaga, (residuos peligrosos) identificándose que no tienen un adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos.



81. Revisados la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia, se puede concluir que el titular minero realizó una inadecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos (agua clarificada con sedimentos) al incumplir las siguientes medidas:

- Las bolsas donde se recolectan los residuos peligrosos deben ser selladas o amarradas adecuadamente, para evitar que se derrame el contenido.
- Estos residuos serán transportados y almacenados en el depósito de residuos peligrosos.
- Se deberá utilizar todos los recursos y equipos disponibles para controlar que los elementos contaminantes no lleguen a afectar el cuerpo de agua receptor del lugar del derrame.

b) Análisis de los descargos

82. Atacocha considera que los sedimentos que descargaron hacia el río Huallaga no deben ser considerados como residuos sólidos peligrosos, ya que provienen del sistema de tratamiento y a raíz de la falla en dicho sistema solo se liberó una mayor concentración del contenido del efluente.





83. En este punto resulta pertinente recordar que el Artículo 27° del RLGRS establece expresamente que los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales son considerados como residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos, lo cual no se ha dado en el presente caso.
84. Para un mayor entendimiento de la calificación de los lodos provenientes de una planta de tratamiento de aguas residuales como residuos peligrosos, corresponde explicar que en un proceso de sedimentación utilizado para la clarificación de aguas residuales se separan los sólidos en suspensión mediante fuerzas gravitacionales<sup>45</sup>, siendo estos sólidos sedimentables una mezcla de sustancias que pueden ser de origen inorgánico y tóxico para el ser humano si es ingerido<sup>46</sup>.
85. En el caso de actividades mineras, los sedimentos que se generen en las pozas de sedimentación no se encuentran excluidos de contener alguna traza de metales del proceso, salvo que se garantice la inocuidad de estos sedimentos. Por lo tanto, los sedimentos mezclados con agua clarificada que descargaron al ambiente constituyen un residuo sólido peligroso.
86. Por otro lado, Atacocha manifiesta que al tratarse de una situación de emergencia relacionado con el manejo de residuos sólidos, la LGRS establece que el instrumento que debe prevalecer es el aplicable durante la contingencia, que en el presente caso es el mencionado Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias y no la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
87. Al respecto, se debe señalar que mediante la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos Atacocha se compromete a ejecutar las medidas necesarias para almacenar, acondicionar, tratar y disponer los residuos sólidos en general, incluyendo los residuos sólidos peligrosos, en forma segura y ambientalmente adecuada. A su vez, como parte de sus obligaciones ambientales<sup>47</sup>, todo titular minero debe contar con el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, mediante el cual se obliga a realizar procedimientos necesarios para responder ante emergencias sobre seguridad y salud ocupacional y medio ambiente.
88. En tal sentido, ambos documentos no se contradicen, ni excluyen, sino, por el contrario, se complementan al establecer las actuaciones del titular minero ante supuestos generales (manejo de residuos sólidos) y específicos (por ejemplo, ante una fuga de efluente de las pozas de sedimentación).
89. Adicionalmente, Atacocha manifiesta en su escrito de descargos que cumplió con ejecutar las siguientes acciones establecidas en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias para el caso de fuga de efluente con sólidos en



<sup>45</sup> MARTINEZ, Sergio, Miriam RODRIGUEZ. *Tratamiento de aguas residuales con MATLAB*. Editorial Reverté, Primera edición, México, 2005, p. 100.

<sup>46</sup> OLIVA, Uc, Giacoman VALLEJOS y M. PÉREZ Cortés. *Estudio de la dinámica de sedimentación de lodos mediante un sistema óptico*. Ingeniería, vol. 12, Núm. 2. Universidad Autónoma de Yucatán, México, 2008, p.18.

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 37.- Pautas de informes de situación de emergencia"**

*Todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de residuos. (...)"*





suspensión de las pozas de sedimentación:

- (i) Taponeó los dos ductos de la pared lateral de descarga de la poza N° 2, por donde vertía el efluente, y así evitó que siga habiendo una fuga.
- (ii) Recuperó el máximo de producto derramado, colocándolo en costales de polipropileno.
- (iii) Retiró los costales y los depositó en la ladera superior del río Huallaga.
- (iv) Removió el suelo impactado y transportó dicho material hacia la relavera Vaso Atacocha.

90. Al respecto, se debe reiterar que conforme con el Informe de Supervisión y las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial 2012, se observó lo siguiente:

- (i) Si bien se colocó el producto derramado en bolsas de polipropileno, estas no fueron selladas o amarradas adecuadamente para evitar que el contenido sea expuesto al ambiente.
- (ii) Además, las bolsas de polipropileno fueron dispuestas en la ribera y cauce del río Huallaga y no directamente en el depósito de residuos sólidos peligrosos.
- (iii) De esta manera, no se utilizó todos los recursos y equipos disponibles para controlar que los elementos contaminantes no afecten el cuerpo de agua receptor del lugar del derrame, esto es, el río Huallaga.



91. En tal sentido, conforme con lo señalado Atacocha no cumplió con disponer los residuos peligrosos producto del accidente ambiental en forma segura y ambientalmente adecuada de acuerdo a lo dispuesto en la LGRS, su Reglamento y, específicamente, en el la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y en el Plan y Preparación de Respuesta a Emergencias; por lo que, lo alegado por el titular minero carece de sustento.

92. En ese orden de ideas y de acuerdo a lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Atacocha realizó una disposición inadecuada de los residuos sólidos peligrosos (agua clarificada con sedimentos), contraviniendo lo establecido en la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias de la unidad minera Atacocha.

93. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Atacocha, siendo que en el supuesto que corresponda ser sancionada, resultará aplicable el Literal b) del Inciso 2 del Artículo 147° del RLGRS.

(v) Procedencia de medidas correctivas

94. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Atacocha, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.





- 95. Cabe recordar que en el Informe de Supervisión se indicó que las bolsas de polipropileno utilizadas por el titular minero para coleccionar el material derramado fueron finalmente removidas de la ribera y cauce del río Huallaga:

*"El material recuperado (lodos del proceso de sedimentación) del río Huallaga, considerado como residuo peligroso, producto del accidente ambiental ocurrido el día 29 de agosto en la Unidad Minera Atacocha, fue almacenado en bolsas de polipropileno en la vía de ingreso a la unidad minera para luego ser trasladado hacia la cancha de relaves de la empresa, (...).*

- 96. No obstante, como se detalló anteriormente y se puede presenciar de las fotografías, parte del contenido de las bolsas de polipropileno rebalsaron y entraron en contacto con el suelo y la ribera del río Huallaga. Es así que durante la supervisión se recomendó *"completar la limpieza de la totalidad de material derramado en el cauce y lecho del río (...)"*.
- 97. Asimismo, durante la supervisión especial realizada el 6 de setiembre del 2012 se detectó la presencia de sedimentos en el río Huallaga, hecho que fue materia de análisis en la Resolución Directoral N° 670-2016-OEFA/DFSAI del 13 de mayo del 2016 y que originó que se ordene una medida correctiva de adecuación consistente en la limpieza de los sedimentos.
- 98. Siendo ello así, no se logra evidenciar fehacientemente que Atacocha haya cumplido con realizar la disposición de los residuos sólidos peligrosos producto de la fuga de agua clarificada con sedimentos conforme con lo establecido en la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias de la unidad minera.
- 99. En tal sentido, considerando los potenciales impactos negativos a los cuerpos receptores suelo y aguas del río Huallaga, la Dirección de Fiscalización considera pertinente que el titular minero deba cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
La disposición de residuos peligrosos (agua clarificada con sedimentos producto del evento del 29 de agosto del 2012) difiere de lo establecido en la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia de la unidad minera Atacocha.	Realizar la disposición de los residuos peligrosos de acuerdo a la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia de la unidad minera Atacocha.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Atacocha deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico donde se describa las acciones ejecutadas, incluyendo medios visuales como fotografías debidamente fechadas.

- 100. La medida correctiva dictada tiene por finalidad que el titular minero acredite fehacientemente que realizó la disposición adecuada de los residuos sólidos peligrosos conforme con lo establecido en la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias de Atacocha.





101. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado treinta (30) días hábiles como tiempo prudencial para recolectar los residuos peligrosos y disponerlos en el depósito correspondiente que se encuentra dentro de la unidad minera.

**IV.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Atacocha cumplió con los LMP de los parámetros sólidos totales en suspensión (STS) y zinc (Zn) en el punto de control E-09; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**

102. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>48</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
103. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral<sup>49</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>50</sup>.
104. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>51</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los



<sup>48</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas  
**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

<sup>49</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM  
**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

<sup>50</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>51</sup> Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".





parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

105. En este punto, se debe indicar que Atacocha no presentó en ningún momento el Plan Integral antes mencionado, por lo que al 22 de abril del 2012 debía cumplir con los nuevos LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
106. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la supervisión especial el 29 y 30 de agosto del 2012, Atacocha ya debía estar cumpliendo los LMP aprobados a través del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
107. El Numeral 3.5 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM define al "límite en cualquier momento" como el valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento del Anexo 1 del referido decreto supremo:

**Anexo1**  
**Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos**  
**de actividades minero - metalúrgicas**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
pH		6-9	6-9
Sólidos Totales en suspensión	mg/l	50	25
Aceites y grasas	mg/l	20	16
Cianuro Total	mg/l	1	0,8
Arsénico Total	mg/l	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/l	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/l	0,1	0,08
Cobre Total	mg/l	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/l	2	1,6
Plomo Total	mg/l	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/l	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/l	1,5	1,2

(\*)En muestra no filtrada.

108. Dicho ello, en el presente caso corresponde evaluar si Atacocha cumplió con los LMP detallados en el cuadro anterior.

a) Rectificación de error material

109. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>52</sup> establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

110. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el

<sup>52</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)"



mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará el acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente<sup>53</sup>.

111. Así pues, la Administración puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error<sup>54</sup>.
112. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 014-2013-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que respecto del hecho imputado N° 4, se señaló por error como resultado del análisis de la toma de muestras de agua en el punto E-09 9,895 mg/L; no obstante, del informe de ensayo que es sustento de la imputación se consigna como resultado 9,953 mg/L.
113. Este error material está referido a un error en la consignación del resultado del análisis de la toma de muestras de agua en el punto E-09, hecho que no altera el aspecto sustancial de la resolución subdirectoral, su contenido ni el sentido de su decisión.
114. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 014-2013-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo señalado líneas arriba.



b) Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

115. De la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:

- (i) Se tomó muestras de agua en el punto de monitoreo identificado como E-09, correspondiente al efluente de la poza de sedimentación que descarga al río Huallaga<sup>55</sup>:

Cuadro N° 1: Ubicación del efluente minero

Código	Descripción	Coordenadas 17M UTM WGS 84		Altitud (msnm)
		Norte	Este	
E-09	Efluente de la poza de sedimentación al río Huallaga.	8830683	369728	3539

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C., acreditado por el Indecopi con Registro N° LE-011, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1209027<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> GORDILLO, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, Tomo III. pp. 471 y 472.

<sup>54</sup> RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004. p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.

<sup>55</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>56</sup> Folios del 202 al 232 del Expediente.





- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros sólidos totales suspendidos (STS) y zinc (Zn) en el punto de monitoreo E-09 no cumplen con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 01 del Decreto Supremo 010-2010-MINAM (mg/L- unidades)	Resultado del análisis
E-09	STS	50	58
	Zn	1,5	9,953

c) Análisis de los descargos

116. Atacocha señala en su escrito de descargos que la fecha de la cadena de custodia de las muestras tomadas en el punto de control E-09 (3 de setiembre del 2012) no coincide con la fecha de la toma de muestra (30 de agosto del 2012).
117. Al respecto, se debe precisar que la toma de muestras en el punto de control E-09 fue realizada por el personal del OEFA el día 30 de agosto del 2012. Posteriormente, se entregaron dichas muestras al laboratorio Envirolab Perú S.A.C. para que realice los respectivos análisis, manteniendo la respectiva cadena de custodia. Es por ello, que en el Informe de Ensayo N° 129027 se especifica tales fechas y se incluye la fecha en que se efectuó el análisis de las muestras entregadas (5 de setiembre del 2012 para el parámetro STS y 13 de setiembre para el parámetro Zn).
118. Asimismo, del análisis del informe de laboratorio se evidencia que existe una cadena de custodia, la cual certifica que las muestras tomadas en el efluente son las mismas que fueron analizadas; además, en el mismo Informe de Ensayo N° 129027<sup>57</sup> se indica expresamente que la muestra llegó preservada al laboratorio. Siendo esto así, los resultados materia de las presentes imputaciones son válidos.
119. Atacocha alega que realizó la toma de dos muestras en el punto de control E-09, a las 12:30 horas del 29 de agosto del 2012 y a las 16:38 horas del 30 de agosto del 2012, las cuales fueron analizadas por el laboratorio certificado Inspectorate y cuyos resultados se encuentran contenidos en los Informes de ensayo N° 86418L/12-MA y 86420L/12-MA, que indican que el parámetro STS (25.6 mg/L y 11.2 mg/L, respectivamente) no sobrepasa los LMP aprobados según Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
120. Al respecto, resulta oportuno precisar que el cumplimiento de los LMP se verifica en un momento y lugar determinado, por lo que los análisis realizados a muestras tomadas en tiempos o locaciones diferentes no pueden ser comparables.
121. Dicho ello, cabe resaltar que en el Acta de la Supervisión Especial 2012 no se indica que Atacocha haya tomado contramuestras de la misma porción de muestra que sirvió para el análisis realizado por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C.



<sup>57</sup> Folios 214 y 216 del Expediente.



122. Por lo tanto, las muestras tomadas por Atacocha no pueden refutar los resultados obtenidos en el punto de monitoreo E-09, en tanto fueron tomadas a las 12:30 horas del 29 de agosto del 2012 y a las 16:38 horas del 30 de agosto del 2012; es decir, un día antes y en un horario distinto al de la toma de la muestra por parte del laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C. (16:00 horas del 30 de agosto del 2012)<sup>58</sup>.
123. En consecuencia, los resultados obtenidos por el laboratorio Inspectorate encargado del análisis de las muestras tomadas por Atacocha no desvirtúan el incumplimiento del LMP respecto del parámetro STS detectado del análisis de la toma de muestra efectuada durante la Supervisión Especial 2012.
124. Finalmente, Atacocha indicó que tiene procedimientos relacionados sobre presuntos impactos a la calidad del agua del río Huallaga en el ALA Pasco, en la Fiscalía Ambiental de Pasco y en el OEFA, por lo que al existir más de dos autoridades investigando sobre la calidad de un mismo cuerpo receptor dentro de un procedimiento administrativo sancionador, se presentó una solicitud de dirimencia ante el Ministerio del Ambiente. Agrega que actualmente está en trámite judicial el acto administrativo que resolvió dicha solicitud de dirimencia, por lo que corresponde suspender el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los incumplimientos a los LMP.
125. Al respecto, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador está referido al incumplimiento de los LMP conforme con la obligación establecida mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, y no al incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental regulados por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, los cuales ayudan a determinar la calidad de un componente ambiental como el agua y, en específico, del río Huallaga. Por tanto, lo alegado por Atacocha carece de sustento.
126. Sin perjuicio de lo señalado, cabe agregar que mediante sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 17 de setiembre del 2015 recaída en el Expediente N° 5089-2013-0-1801-JR-CA-09, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima resolvió declarar concluido el proceso judicial sin pronunciamiento sobre el fondo por sustracción de la materia y declaró su respectivo archivo, debido a que Atacocha solicitó la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo en virtud de la Resolución Directoral N° 119-2015-ANA/AAA-HUALLAGA del 21 de mayo de 2015 mediante la cual la ALA dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Atacocha.
127. En tal sentido, lo alegado por el titular minero respecto a la suspensión del presente procedimiento en los extremos de los incumplimientos a los LMP corresponde ser desestimado.
128. Conforme a lo expuesto, queda acreditado que el titular minero incumplió lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Atacocha respecto de los hechos imputados N° 3 y 4.

d) Configuración de daño potencial

129. Atacocha sostiene que la autoridad sustentaba que todo exceso de LMP conlleva un daño ambiental en virtud del Artículo 142° de la LGA; no obstante, a partir de la entrada en vigencia del Numeral 6.3 de la Sexta Regla de las Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, el mencionado Artículo 142° de la LGA no puede ser aplicado para determinar una responsabilidad administrativa. Por tanto, concluye que de verificada la infracción, la autoridad debe aplicar el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que corresponde a infracciones sin haberse acreditado daño.
130. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 014-2013-OEFA/DFSAI/SDI no se advierte que se haya aplicado ni referido al Artículo 142° de la LGA para considerar los incumplimientos de los LMP como infracciones graves. Así, en los considerandos 36 y 39 de la referida resolución<sup>59</sup> únicamente se indica que dichos incumplimientos serían sancionables de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
131. Aunado a ello, se debe reiterar que la Dirección de Fiscalización considera que los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (iii) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
  - (iv) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
132. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2012 se constató el incumplimiento de los LMP en el punto de control E-09 respecto de los parámetros STS y Zn.
133. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
134. En ese sentido, en el presente procedimiento el cuerpo receptor es el río Huallaga, cuyos recursos hidrobiológicos podrían verse afectados por el vertimiento de un efluente minero-metalúrgico, conllevando a un daño potencial; por lo que corresponde analizar el daño potencial que pueden ocasionar los parámetros superados.
135. Los sólidos totales en suspensión (STS) son los sólidos retenidos al pasar agua a través de un filtro que representa la fracción contaminante susceptible de ser

<sup>59</sup> Folio 290 reverso del Expediente.



eliminada por sedimentación, floculación o filtración. Lo constituyen las partículas inorgánicas (arcillas, arenas, suelos) y orgánicas (fibras de plantas, células de algas, bacterias, microorganismos, etcétera).

136. El impacto que provoca la presencia de sólidos suspendidos es la formación de un área expuesta a la adsorción de agentes químicos y biológicos, y la presencia de materia orgánica que al degradarse deteriora la calidad del agua<sup>60</sup>.
137. En tal sentido, el incumplimiento del LMP para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control E-09 configura un supuesto de daño ambiental.
138. Por otro lado, el zinc puede tener un efecto dañino en la membrana celular externa o paredes celulares de los organismos, resultando en una rápida mortandad (UNEP 1993)<sup>61</sup>.
139. La capacidad bioacumulativa del zinc<sup>62</sup> en los organismos a corto, mediano o largo plazo pueden traer consecuencias negativas para el entorno ecobiológico, a los sistemas acuáticos y seres vivos; es decir, al afectar al componente agua-suelo, estarían impactando directamente de manera sucesiva a los factores bióticos del ecosistema a través del tiempo, ocasionando con ello un daño ambiental, que según la concentración y tiempo de permanencia podría ocasionar efectos irreversibles en la salud de las personas así como en la flora y fauna.
140. En tal sentido, el incumplimiento de los LMP de los parámetros sólidos totales en suspensión (STS) y zinc (Zn) en el punto de control E-09 configura un supuesto de daño ambiental. Por ello, las infracciones acreditadas serían pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>63</sup>.



<sup>60</sup> JIMENEZ CISNEROS, Blanca Elene. La Contaminación Ambiental en México. Primera Edición (México, 2005), pp. 127-927. Disponible en: [http://books.google.com.pe/books?id=8MVxlyJGokIC&pg=PA128&dq=solidos+suspendidos+totales&hl=es&sa=X&ei=Z8mUUoCtGOLJsQT\\_soCoCq&ved=0CD0Q6AEwAw#v=onepage&q=solidos%20suspendidos%20totales&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=8MVxlyJGokIC&pg=PA128&dq=solidos+suspendidos+totales&hl=es&sa=X&ei=Z8mUUoCtGOLJsQT_soCoCq&ved=0CD0Q6AEwAw#v=onepage&q=solidos%20suspendidos%20totales&f=false)

<sup>61</sup> UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.

<sup>62</sup> POSADA, Martha Isabel y María del Pilar ARROYAVE. Efectos del mercurio sobre algunas plantas acuáticas tropicales. Publicado en la Revista EIA. Número 6. Colombia, 2006, p. 61.  
*"Los metales pesados son peligrosos porque tienden a bioacumularse, en ese sentido la bioacumulación es la absorción y retención de productos químicos por un organismo en su alimento y su ambiente, lo que genera un incremento de la concentración de dicha sustancia en el organismo comparada con su concentración en el ambiente".*

<sup>63</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM  
**"3. MEDIO AMBIENTE**

(...)  
1.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



e) Procedencia de medidas correctivas

141. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Atacocha, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
142. En el Informe N° 048-2013-OEFA/DS-MIN del 20 de marzo del 2013, correspondiente a la supervisión especial realizada el 6 de setiembre del 2012, se advierte que el punto de control E-09 presenta concentraciones de metales totales (parámetro de zinc total) por debajo de los LMP<sup>64</sup>.
143. El cumplimiento de los LMP se evidencia en el Informe de Ensayo N° 1209118 emitido por Envirolab Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Indecopi con registro N° LE-011, el cual muestra el siguiente resultado<sup>65</sup>:

Punto de Monitoreo	Cuerpo Receptor	Parámetro	LMP establecido en el D.S. N° 010-2010-MINAM	Resultado
E-09	Río Huallaga	Zn total	1,5 mg/L	0.849 mg/L

144. De igual modo, a través del Informe N° 314-2015-OEFA/DS-MIN del 28 de octubre del 2015<sup>66</sup> se informó que producto de la supervisión regular realizada en la unidad minera Atacocha del 15 al 18 de julio del 2014 se verificó que el valor de sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control E-09 se encuentra dentro del LMP.
145. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que las conductas infractoras por exceso de LMP de STS y Zn han sido subsanadas, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas de conformidad con lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

#### IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Atacocha

##### IV.5.1 Marco teórico legal

146. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>67</sup>,

<sup>64</sup> Folio 53 del Expediente N° 140-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>65</sup> Folios 55 y 56 del Expediente N° 140-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>66</sup> Folios 109 al 115 del Expediente N° 352-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>67</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



la cual dispone que la autoridad administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción<sup>68</sup>.

147. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>69</sup>.
148. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.



<sup>68</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>69</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V. Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





149. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>70</sup>.
150. De otro lado, mediante la Ley N° 30230 se estableció un supuesto de reincidencia distinto, entendido como la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
151. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>71</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>72</sup>.



<sup>70</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

<sup>71</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>72</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:





#### IV.5.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

152. Mediante Resolución Directoral N° 414-2013-OEFA/DFSAI del 6 de setiembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Atacocha por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada el 12 de agosto del 2009.
153. La mencionada resolución agotó la vía administrativa debido a que fue confirmada por la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEM del 29 de diciembre del 2014.
154. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización sancionó a Atacocha por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada del 19 al 20 de octubre del 2011.
155. La mencionada resolución agotó la vía administrativa debido a que fue confirmada por la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 056-2015-OEFA/TFA-SEM del 25 de agosto del 2015.
156. Cabe advertir que en el presente caso las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2012 fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fueron cometidas las infracciones determinadas mediante Resolución Directoral N° 414-2013-OEFA/DFSAI (12 de agosto del 2009) y Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI (19 de octubre del 2011). Se debe señalar que el plazo de cuatro (4) años se encuentra previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
157. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Atacocha por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
158. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Especial 2012 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes la Resoluciones Directorales N° 414-2013-OEFA/DFSAI y N° 299-2015-OEFA/DFSAI.

- 
- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes de la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	El accidente ambiental del 29 de agosto de 2012 se genera por el desempalme de dos taponos existentes en los ductos de la pared lateral de descarga de la poza N°2 de la planta de sedimentación, originando la salida de agua clarificada con sedimentos, a través del punto de control E-09 llegando al río Huallaga.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	La disposición de residuos peligrosos (sedimentos producto del accidente ambiental) difiere de lo establecido en la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia de Compañía Minera Atacocha S.A.A.	Numeral 5 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control E-09 (efluente de la poza de sedimentación al río Huallaga), el parámetro de sólidos totales en suspensión (STS) excede el valor establecido.	Numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
4	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control E-09 (efluente de la poza de sedimentación al río Huallaga), el parámetro de zinc (Zn) excede el valor establecido.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Minera Atacocha S.A.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La disposición de residuos peligrosos (sedimentos producto del accidente ambiental) difiere de lo establecido en la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y en el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia de Compañía Minera Atacocha S.A.A.	Realizar la disposición de los residuos peligrosos de acuerdo a la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia de la unidad minera Atacocha.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera Atacocha S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde se describa las acciones ejecutadas, incluyendo medios visuales como fotografías debidamente fechadas.



**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Minera Atacocha S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción



respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera Atacocha S.A.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Atacocha S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Declarar reincidente a Compañía Minera Poderosa S.A. por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Además, y disponer su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



jips